

10

LOS PRINCIPIOS

**DE ACTUACIÓN DEL JUEZ EN LA PREVENCIÓN DE LA
CORRUPCIÓN JUDICIAL**

LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL JUEZ EN LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN JUDICIAL THE PRINCIPLES OF ACTION OF THE COURT IN JUDICIAL CORRUPTION PREVENTION

Marily Rafaela Fuentes Águila¹

E-mail: fuentesmarily6811@gmail.com

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4242-8593>

Pedro Enrique Castellanos Fuentes²

E-mail: pedroecf@eha.onbc.cu

Alizia Agnelli Faggioli¹

E-mail: faliziagnelli@gmail.com

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3775-8977>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

² Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Cienfuegos. Cuba.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Fuentes Águila, M. R., Castellanos Fuentes, P., & Agnelli Faggioli, A. (2018). Los principios de actuación del juez en la prevención de la corrupción judicial. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 1(3), 72-81. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>

RESUMEN

Los principios en el ámbito del Derecho han sido esgrimidos en defensa de disímiles posturas teóricas y prácticas. El presente artículo, se dedica al enfoque de los principios desde una nueva perspectiva, la derivada de la actuación de los jueces o magistrados en el desempeño de una de las más importantes funciones del Estado, la de impartir justicia. Aun cuando la corrupción judicial es un fenómeno delictivo multicausal y no es posible en estas líneas abarcar la nocividad que ello representa para cualquier sistema social, dentro de las causales que pudieran provocarla o incentivarla se encuentra el comportamiento incorrecto o la actuación indebida de los jueces. De ahí surge la necesidad de que estas personas cumplan y hagan cumplir las leyes sobre la base de estos principios básicos para garantizar la transparencia de la función jurisdiccional. Los reglamentos, estatutos, códigos que norman o regulan la actividad judicial deben estar regidos por los principios que aquí se postulan, en caso contrario, existe un riesgo de corrupción. Por todo ello se pretende incentivar a través de este artículo, la correcta actuación judicial para contribuir a la prevención de la corrupción en esta esfera de la vida social.

Palabras clave: Principios, corrupción judicial, jueces.

ABSTRACT

The principles in the field of the law have been put forward in defense of dissimilar theoretical positions and practices. The present article, is dedicated to the approach of the principles from a new perspective, the derivative of the performance of judges or judges in the performance of one of the most important functions of the State, the impart justice. Even though judicial corruption is a multicausal criminal phenomenon and it is not possible in these lines to cover the harmful effects that this represents to any social system, within the grounds that could cause or encourage her behavior is incorrect or improper performance of the judges. Hence, it is necessary that these people meet and enforce the laws on the basis of these basic principles to ensure the transparency of the judicial function. Regulations, statutes, codes that norm or regulate judicial activity should be governed by the principles that are here postulated, otherwise, there is a risk of corruption. This is intended to encourage through this article, the proper judicial action to contribute to the prevention of corruption in this sphere of social life.

Keywords: Principles, judicial corruption, judges.

INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos que viene afectando en la actualidad a Latinoamérica es la corrupción judicial, lo que si bien fue silenciado hasta la década de los noventa del siglo pasado, hoy constan difundidos hechos de tal naturaleza por diversos medios de comunicación masiva. En este acontecer juegan un papel trascendental los jueces o magistrados de los tribunales, quienes pueden ser catalogados como los protagonistas o entes decisivos en la calidad de la justicia. Tanto en su esencia como en su apariencia deben los jueces ser éticos, transparentes, cumplidores de la ley e incorruptibles. Al efecto de dejar establecidos los principios que deben guiar su actuación para evitar la corrupción se realiza el presente estudio.

El hecho de tomar como centro al juez como ente fundamental para prevenir la corrupción judicial no significa que el Ministerio Público, la policía, la instrucción, los órganos de la administración o cualquier persona natural o jurídica no puedan afectar de manera importante la transparencia de la justicia. Solo que el juez es un garante esencial del buen funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

Se realiza un estudio teórico jurídico que tiene como precedente bibliográfico el tratamiento normativo que se ofrece al tema en los Códigos de Ética y en las Leyes de Organización de los Sistemas Judiciales de América Latina, así como la experiencia práctica de los autores en el desempeño de las funciones judiciales y en el ejercicio de la abogacía. Todo ello permitió el análisis de tipo documental y uso del método exegético para identificar, comparar, y conformar un conjunto ordenado de principios de actuación que constituyen el aporte fundamental de la obra.

Antes de establecer el vínculo del juez con la prevención es importante mencionar cómo los conceptos de justicia han sido enaltecidos por todos aquellos que han interactuado con ella. *“La justicia es un fin perseguido por el hombre, la sociedad y el derecho, a su vez, tenemos que éste es inmaterial, inmutable e inalienable y el más perdurable en el tiempo pues, a diferencia de otros valores como la belleza, la libertad que son universales pero variables, la justicia si es absoluta ya que constituye el deseo más firme del hombre racional, desde que es hombre”* (Rondón, 1996, p. 22), esto significa que la justicia es el poder de hacer que se ejecute lo que es justo y no puede ser contemplada solamente desde el punto de vista de la persona que realiza actos justos, sino también desde la perspectiva de sus enlaces sociales.

Por su parte, Aquino (1485), ha estimado la justicia como una de las cuatro grandes virtudes; siendo las tres restantes: la prudencia o sabiduría, la templanza como símil de resistencia o aguante y la fortaleza o coraje. Aunque la justicia no proporcione la felicidad, es difícil ser feliz prescindiendo de ella. Es por esa razón que los hombres esperan de los jueces la justicia. Los ciudadanos confían

que sea impartida con eficiencia, equidad, transparencia, y eso debe lograrse sobre la base del cumplimiento de los principios éticos y técnico profesionales que rigen la actuación de los magistrados o jueces quienes tienen dentro de su encargo social contribuir a crear, mantener y acrecentar la confianza de los pueblos en la judicatura.

Los principios como base para la actuación de los jueces han sido tradicionalmente un tema de Derecho, además de los de orden ético judicial también rigen en el plano de la interpretación y de su aplicación, de modo que no puede hablarse de justicia sin incluir a los sujetos que la realizan, quien juzga la norma es persona con criterios deontológicos y con formación valorativa propia. La sistematización de un conjunto ordenado de principios que orienten la actuación del juez puede conducir a una justicia transparente y libre de las sombras de la corrupción. Si el juez actúa teniendo en cuenta estrictamente, estos postulados básicos no tendrán la oportunidad de incurrir en hechos de corrupción.

DESARROLLO

La supremacía constitucional representa la máxima expresión de respeto a la voluntad de los ciudadanos, pues la Constitución es la norma fundamental en la legislación interna de los Estados y si bien puede ser analizada conjuntamente con el principio de legalidad en su vínculo con el de jerarquía de las normas, es tal su importancia que vale la pena desligarla a los efectos metodológicos y analizarlo de modo independiente. Un juez que respete la Constitución difícilmente podrá verse inmerso en actos de corrupción, pues la constitución es un cuerpo de orden y respeto a la sociedad.

La Constitución es el documento emitido por un poder constituyente, contenido de las normas que regulan la organización del Estado, los derechos fundamentales de las personas y de los procedimientos en virtud de los cuales se crean las leyes. El rasgo de supremacía es el elemento que distingue estas normas de las leyes ordinarias. Previene la corrupción judicial, ya que este principio no solamente cuando los jueces respetan esa supremacía es difícil que incurran en delito, sino porque de las constituciones de los Estados emanan los mandatos de evitar y combatir la corrupción; de formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas así como la orden de articular la formulación de planes nacionales de lucha contra la corrupción.

En los marcos de la supremacía constitucional se encuentra el poder de los jueces de controlar las leyes que sean contrarias a la constitución y dentro de todo ello aquellas que provoquen o puedan provocar actos de corrupción, situaciones que pueden acontecer en cualquier Estado. Un ejemplo de normas jurídicas que actúan como provocación a la corrupción son aquellas plagadas de burocracia que complejizan a tal punto la solución de un

problema jurídico que el ciudadano termina viendo más fácil la vía ilegal del soborno.

También suele acontecer que se dicten normas administrativas contrarias a los derechos fundamentales y los jueces tienen el encargo de revelar la inconstitucionalidad de estas normas siempre que les sea posible en razón del conocimiento que tengan del asunto en la vía judicial. Los jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución, pues la única garantía real que tienen las personas de sus derechos fundamentales es que los jueces los protejan ante las violaciones de las leyes. En el vigente Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador, se regula el principio de Supremacía Constitucional en su Título Primero, Capítulo Segundo en concordancia con los artículos 11 y 424 de la Constitución de dicho país (Ecuador. Asamblea Nacional, 2008).

Bajo este contexto, desde el punto de vista de Centroamérica, la República de Guatemala instituye la supremacía constitucional en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial (2002) como uno de los principios que rigen la organización y funcionamiento del sistema judicial, determinando así la jerarquía normativa de la Constitución, sobre cualquier otro cuerpo legal. De igual manera, el artículo 4 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua (Corte Suprema de Justicia, 1998) y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, referente al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República del Perú (Perú. Ministerio de Justicia y Derechos, 2005) se instituye como uno de los principios que guían la actuación judicial; también el artículo 138 de la Constitución Política de 1993 impone a los jueces en caso de conflicto entre leyes, preferir el postulado constitucional.

Todo ello significa, que es preciso que en cualquier país o Estado se reconozca expresamente la supremacía constitucional tanto en la propia Carta Magna como en la Ley de los Órganos Judiciales o de Tribunales, además de que se regule la necesidad de aplicar las leyes conforme a su rango o jerarquía, lo que impide que los tribunales apliquen disposiciones de menor categoría previstas en leyes, decretos-leyes u otras disposiciones normativas contrarias al orden constitucional. Esta variante contribuye al respeto y validez de los principios y garantías reconocidos en los Tratados, Convenios y Pactos internacionales, de los que cada Estado es parte y permite reforzar la voluntad de que la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales suscritos sean aplicados directamente por los jueces.

La independencia judicial constituye la piedra angular de un Estado Democrático de Derecho. Si los jueces en el ejercicio de sus funciones obedecen únicamente a la ley, no habrá corrupción en los sistemas judiciales. Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial establecen

que *"la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales"*. (Organización de Naciones Unidas, 1985)

Los jueces deben actuar libres de presiones, de cualquier tipo de interferencias en su trabajo diario, es decir, además de que el juez debe cumplir con su tarea, tiene que decidir despojado de influencias e intervenciones ajenas, para que la sentencia que dicte no tenga que estar sujeta a contradicciones en razón de haber recibido consejos, órdenes, peticiones extraprocesales, recomendaciones o exigencias de ningún otro órgano o persona natural. Deberá ejercer su función sobre una valoración independiente de toda instigación ajena, con criterios racionales de los hechos y una aplicación comprensible y consciente de la ley, fuera de toda amenaza, presión o interferencia directa o indirecta. No basta que el juez sea libre sino también que tenga apariencia de ello, es decir, debe apreciarse esa independencia ante cualquier observador razonable.

Los magistrados o jueces que se vean perturbados en su independencia, deben ponerlo en conocimiento de las autoridades. Con fundamento en esa necesidad de independencia deben ser declaradas nulas las decisiones adoptadas bajo violencia o coacción. El envío de un caso por el tribunal de apelación o casación al tribunal inferior para nueva sentencia, la orden dada por un tribunal de revisión de examinar nuevamente un caso, de acuerdo con la interpretación legal obligatoria, es consecuencia de la conformación jurídica del proceso judicial y no influencias extrañas o ilícitas en la independencia judicial.

Si el juez no está libre de cualquier influencia o presión exterior, no podrá impartir justicia imparcialmente según la ley. Esto no significa que el juez no tenga en cuenta las realidades sociales, el contexto socioeconómico en que vive porque si el juez ignora todos estos elementos circundantes puede incurrir en arbitrariedad o ser susceptible a la corrupción. Es cierto que existen circunstancias inevitables como la prensa, las noticias de los acontecimientos previos al conocimiento del asunto por los jueces, los estados de opinión que pueden tener una incidencia en cualquier ser humano, pero cuando hay convicción, honradez, formación profesional y por supuesto, el deseo sincero de ajustarse a la Ley, entonces hay independencia en la actuación y claro está, que el juez que obra bien no podrá incurrir en delito.

El derecho a un juez imparcial constituye una garantía fundamental objetiva del proceso. La imparcialidad es precisamente la que consagra el derecho de las personas a ser sometidas a juicio en condiciones de igualdad. La actuación judicial requiere de rectitud, honestidad, el juzgar sin afectos y sin prejuicios personales que puedan tener una incidencia en la decisión. La justicia se imparte

sobre la base de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, creencias, prácticas culturales, situación económica, situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. La corrupción del juez se aprecia desde el momento mismo en que no trata igual a las partes en el proceso o cuando apoya a una sola de las partes en su tesis o alegato, tenga o no un interés directo o indirecto en el proceso.

Los posibles supuestos de parcialidad nacen desde que el juez distingue entre unos y otros por alguna de las razones discriminatorias precedentes o cuando se aprecia un trato diferenciado teniendo en cuenta la capacidad de pago o entrega del soborno. Cuando el juez ha establecido vínculos de amistad con personas de alto poder económico o ha recibido favores de aquellos o de sus familiares difícilmente pueda luego resistirse o negarse a devolver esos favores. En este sentido, expresa Fernández (2006, p. 55), *“la imparcialidad, como característica que define al juez en el proceso penal, no puede suponer únicamente que el titular de la potestad jurisdiccional goce de la condición de no parte en el proceso que conoce, sino implica también que su juicio esté determinado por el ejercicio correcto de su función, es decir, por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, sin que circunstancia ajena a esta función influya en la decisión”* y afirma que *“tampoco es imparcial el juzgador si lleva a la solución del caso su criterio subjetivo, en lugar del objetivo, formalmente determinado a través de la práctica probatoria”*.

El juez imparcial es el sometido a la ley; la imparcialidad debe exigirse y predicarse procesalmente, el juez no debe, ni puede decidir controversia alguna conforme a su juicio u opinión personal, debe desempeñarse sin favoritismo o predisposición. No debe el juez realizar comentarios que deterioren su imparcialidad y debe excusarse de participar en cualquier asunto en que su imparcialidad pueda ponerse en duda. Ciertamente es que el juez es un ser humano, con una escala de valores y no le resulta fácil abstraerse de su procedencia social, sus costumbres y modo de ver la vida, a lo que se une la experiencia profesional todo lo que tiene una influencia en el desarrollo de su trabajo pero dentro de sus metas para ser mejor juez estará el propósito de sobreponerse a todo aquello que pueda afectar su imparcialidad.

En Ecuador resulta una exigencia de ley la imparcialidad de la función judicial, decretada en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al tiempo que posee amparo constitucional en los preceptos 168 y 172 con la particularidad de que se prohíbe expresamente en el Código Orgánico cualquier tipo de reunión privada entre el juez y una sola de las partes. En Venezuela se alude al tema de la imparcialidad de los jueces en el tercer artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso

Nacional, 1998), cuando expresa que *“en el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos, independientes, imparciales, responsables, inamovibles e intrasladables”*. Todo estado debe contemplar en la ley las causales de recusación que pueden ser utilizadas por las partes para garantizar que el juez susceptible de ser parcial pueda ser recusado por escrito o verbalmente. Del mismo modo debe instaurarse la prohibición de integrar el tribunal de casación, inspección judicial o revisión a aquel juez que haya intervenido en cualquier trámite de la primera instancia.

Aunque se reconoce el derecho de los jueces a examinar directamente las piezas de convicción, los documentos que constituyan pruebas e interrogar a los acusados, víctimas, testigos y peritos en tanto pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos; Carrasco (2006 p.12), señala que esa actividad esclarecedora no puede estar precedida de un criterio previamente concebido, siendo importante que esa actuación del tribunal se caracterice por su propósito cognoscitivo, su objetividad, imparcialidad y espíritu de justicia. Todos los aspectos relativos a la imparcialidad resultan claves para la conservación de la imagen imparcial e incorruptible del juez quien además de serlo debe aparentarlo ante al público que asiste a los actos judiciales.

Tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva también visto como principio supone, entre otras cuestiones, el acceso a los tribunales, a la obtención de un fallo fundado en derecho y razonado, y a que éste se cumpla. Incluye también el acceso al sistema de recursos previstos por la ley. Son los jueces quienes permiten el acceso o no a la justicia, los llamados a dictar un fallo razonado y a garantizar su cumplimiento. Ellos son los encargados de hacer efectiva la tutela jurisdiccional y haciéndolo, evitan la injusticia, el atropello, el abuso, previenen y evitan el mal de la corrupción. Toda persona tiene derecho al libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho. El derecho a la tutela judicial efectiva será violado por normas que impongan condiciones obstaculizadoras, innecesarias, excesivas y desproporcionadas, para el acceso a la jurisdicción. En este sentido la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Legalidad

El principio de legalidad determina que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Demanda la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las

autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho en sentido técnico. La legalidad es un principio de la vida política, una exigencia de la sociedad civilizada y el único método admisible de dirección estatal, es además una responsabilidad de los ciudadanos; en mayor medida del servidor público quien es responsable de observarlo y aplicarlo, lo que constituye la mayor expectativa del ciudadano común, que cumple, por su parte, con lo que le corresponde.

La legalidad se quebranta, cuando comienza a ser regida de forma arbitraria, voluntarista y con métodos ajenos al imperio absoluto de la ley. Dentro de los límites de una misma formación socioeconómica, la actitud hacia la observación de las leyes ha sido distinta en dependencia del régimen político y de la forma de Estado. El régimen político democrático crea habitualmente condiciones más favorables para realizar las exigencias de la ley y la legalidad. La ley es un medio puesto al servicio de un fin la justicia, y en ocasiones, se da la situación de que una ley pueda resultar injusta o inmoral; ante tal disyuntiva, debe optarse porque prevalezca la justicia por encima de la ley, pues, en definitiva, si el medio dispuesto por el hombre para alcanzar la justicia no sirve para el fin para el cual fue destinado, entonces dicho medio deberá ser desaplicado o abolido, pero la norma jurídica ha de ser justa. No obstante, es bueno aclarar, que este conflicto es menos común de lo que se cree, raro es que una situación que implique un dilema moral no encuentre una solución satisfactoria en la ley.

Humanismo

La corrupción también representa el mal uso del poder o lo que pudiera ser el abuso de ese poder que la ley y el Estado conceden al juez. Las manifestaciones de autoritarismo, arrogancia, prepotencia, el juzgamiento a los demás con desprecio, representa una conducta inhumana y putrefacta. Contrario a ello, si el juez trata a los demás con un sentido humanista, disminuyen los riesgos en el camino de la corrupción judicial. El tratar a los demás con respeto y consideración, cualquiera que fuera la situación de aquellos en el proceso es una muestra de entereza. La actuación del juez debe estar guiada por el humanismo, concepto relacionado con una conciencia solidaria que incluye el reconocimiento de la igualdad entre los hombres, los valores y los ideales morales. Se trata de que en cualquier actividad laboral y más la del juez, deben primar sentimientos humanistas, solidarios y compasión por el más débil.

El humanismo, mantiene su esencia en la defensa del hombre, sus intereses e integridad y este propósito rebasa los marcos individuales y nacionales para defenderlos a nivel mundial, donde se incluye la defensa y protección de los pueblos, los niños, las mujeres que son maltratadas,

los grupos étnicos y los pueblos indígenas. El juez debe estar provisto de valores y sentimientos humanistas en el cumplimiento efectivo de las funciones jurisdiccionales, eso le proveerá de las herramientas para ser justo y no accederá a prebendas en razón de beneficiar a un transgresor de la ley en detrimento de las víctimas. Tampoco dictará sentencia sin tener en cuenta la necesidad de tratar a los infractores como seres humanos, con el debido respeto y consideración que son merecedores. La función de juzgar, además de ser un mandato constitucional, entraña una profunda sensibilidad con una actuación apegada a valores morales y éticos que reflejen ese humanismo y decoro.

Igualdad

Una de las expresiones externas de la corrupción es el trato desigual a las personas. Para el juez y la justicia todas las personas son iguales. El principio de igualdad tiene su antecedente más notorio en la Revolución Francesa con la solemne afirmación de que la ley será igual para todos y todos son iguales ante la ley. Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. El juez debe esforzarse por comprender la diversidad de las personas que acuden ante él sin menospreciar a ninguno de ellos en razón de causas irrelevantes como la raza, la edad, el color de la piel, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras similares. Tampoco permitirá el juez que se concedan privilegios por parte de los auxiliares de las funciones judiciales a ninguna persona que acuda a los procesos de justicia e impedirá que los abogados manifiesten en su presencia predisposición o prejuicios basados en cualquiera de los motivos mencionados.

Gratuidad

La justicia es gratuita y los jueces conocen que este es un principio universal. Los obstáculos a la igualdad son obstáculos a la libertad, por eso no puede quedar supeditado el ejercicio de un derecho a la capacidad económica de las partes. Constituye hoy una preocupación, hallar los mecanismos adecuados para eliminar la dificultad en que se ha convertido la pobreza para la consecución de un proceso justo. Si una persona busca la protección de la ley para hacer valer sus derechos y encuentra que su posición económica, le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley. La gratuidad, es un comienzo para que a través de su ejercicio y goce, se haga efectiva la protección, la igualdad y el debido proceso.

El principio de gratuidad es uno de los más invocados por los países de América Latina, por solo citar algunos que hacen alusión al mismo, tenemos que la Ley 1455,

de 18 de febrero de 1993, de Organización Judicial de la República de Bolivia (Corte Suprema de Justicia, 1993) en el tercer apartado de su artículo 1, reguló la gratuidad en el sistema de justicia boliviano. Asimismo, el artículo 6, de la Ley 270 (Colombia. Congreso de la República, 1996), Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia, estipuló gratuita la impartición de justicia.

Con igual sentido identifica Ecuador en su Código Orgánico de la Función Judicial el principio de gratuidad que expresamente integra la letra de su artículo 12, mientras que Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua lo concentra en su artículo 21, al propio tiempo en que Ley Orgánica del Poder Judicial de la República del Perú lo hace en su artículo 24, en este último caso, es válido destacar que incluso especifica cuáles son los procesos exentos de tasas de pago. La justicia no se vende ni puede ser cobrada por los jueces, el dar o recibir dádivas con motivo de un proceso judicial es una manifestación de corrupción hacia lo interno de los tribunales, rigurosamente reprimido en el orden legal.

Participación ciudadana

Aunque pareciera extraño que un principio de esta naturaleza tuviera una incidencia en la conducta personal del juez, es meritorio establecer el vínculo con la corrupción, en razón de que esta exigencia constituye un medidor de la transparencia judicial. Son los jueces legos los que controlan más de cerca la actividad judicial y al tiempo que se insertan dentro de las sedes judiciales y conocen lo que acontece hacia lo interno además de impregnar en los profesionales el sentir de los ciudadanos. Cuando la justicia es colegiada es menos probable la corrupción porque sería en todo caso la corrupción de varios. Sin embargo, cuando la justicia es unipersonal, el juez tiene posibilidades de ceder unilateralmente ante las peticiones de los poderosos o de otros que ofrezcan soborno por sus favores.

El aporte de los jueces legos a la educación jurídica de los ciudadanos es, a todas luces, significativo. La propia raíz popular de esta institución le confiere una plena identificación con los intereses más preciados de la legalidad que debe imperar en la sociedad. Por ello, los jueces legos son depositarios de la experiencia y se hallan en magníficas condiciones para influir de modo positivo, en el colectivo laboral, estudiantil y en la comunidad. En algunos países como Nicaragua, se prevé la participación popular como principio básico de la impartición de justicia, lo cual quedó plasmado en el artículo 9 de su Ley Orgánica del Poder Judicial (1998) y se expresó como una consecuencia de un mandato constitucional. Pese a la importancia que reviste la observancia de este principio, en América Latina resulta escasamente citada de manera textual entre los que rigen la función judicial.

Obligación de resolver

Los jueces están obligados a resolver y aunque la razón de ser de este principio está estrechamente vinculada a la tutela judicial efectiva y al derecho de la persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener un fallo pronto y razonado, cuando los jueces bajo pretexto de encontrar un vacío normativo se abstienen de resolver o dilatan un asunto por falta de norma jurídica que encaje perfectamente en el hecho sometido a su conocimiento el camino a la corrupción está marcado. La dilación injustificada de un asunto es uno de los riesgos más relevantes de corrupción.

Este principio resulta de vital importancia porque determina que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en la Constitución, los tratados internacionales, los códigos y otras leyes, los decretos-leyes, decretos, y reglamentos, con un orden de prelación. El juez puede y debe acudir incluso a la costumbre, a los principios generales del derecho, o a realizar un proceso de integración de todo el orden jurídico para resolver, pero nunca abstenerse. La obligación de resolver es un principio ineludible de una justicia pronta y cumplida.

Interpretación e integración del Derecho

Los procesos de interpretación del derecho requieren de mayor empleo cuando el significado de una disposición jurídica no es suficientemente claro. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al relacionado en el párrafo precedente y se concreta en la indicación al juez que debe interpretar e integrar el derecho siempre conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Los procesos de interpretación e integración del Derecho se realizarán conforme al ordenamiento jurídico y se debe aplicar ante la ausencia de imperativo legal, los principios generales del Derecho y otras fuentes.

Cualquier intento de realizar una interpretación de algo que por sí resulta claro, acabaría no sólo oscureciendo la claridad de sus términos, sino incluso tergiversando su significado. La interpretación no debe conducir nunca a distorsionar la voluntad de su creador, donde la ley es clara no existe necesidad de realizar ninguna otra interpretación. Tanto desde el punto de vista de los prácticos como de los teóricos del derecho puede decirse que lo que tiene un significado unívoco, nítido y preciso, no requiere ser interpretado y en tal sentido hay que tener cuidado con las interpretaciones absurdas y encaminadas a beneficiar a las personas ilegítimamente bajo pretexto de oscuridad del texto legal.

Celeridad

Ya se ha mencionado en diferentes oportunidades la trascendencia que tiene la celeridad para evitar la corrupción y los efectos negativos de la demora en los procesos. De modo que la desesperación, la incertidumbre y la espera de un resultado conducen a la idea de que hay que sobornar al juez. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta y un riesgo de corrupción, cuya medida es el cumplimiento de los plazos o términos.

Motivación de las resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, deben ser motivadas, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esto tiene mucho vínculo con evitar la corrupción porque si el juez no encuentra apoyo legal para fundar su resolución es fácilmente detectable el hecho corrupto. El juez tiene el deber de explicar, justificar, argumentar cada una de sus decisiones y este deber de motivar puede complicársele cuando ha dictado una sentencia injusta o nacida de la corrupción. Claro que para darse cuenta de la falta hay que leer la resolución y pueden de ella derivarse contradicciones que demuestren el delito o que den indicios de este.

Los fundamentos de las resoluciones se deben dirigir a lograr el convencimiento de las partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial. Por otra parte, la motivación es una exigencia sin la cual se privaría al afectado, del ejercicio efectivo de los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico. Sólo si la sentencia está motivada, es posible a los Tribunales que resuelven el recurso controlar la correcta aplicación del derecho vigente. Una verificación de esta naturaleza, sólo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que deba inferirse de la Ley la resolución judicial. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los Tribunales superiores.

Carácter vinculante de las decisiones judiciales

Este principio impone a los jueces el deber de ejecutar las resoluciones y velar por su cumplimiento real. No tendría sentido el proceso si las decisiones judiciales no se cumplen y aunque el accionar de las partes es importante, la exigencia de los jueces es esencial para que se dé por cumplido el principio. Toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera

que sea su rango o denominación, puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni interrumpir procedimientos en trámite.

Principio de dedicación exclusiva

El hecho de que el juez pueda y deba dedicarse a tiempo completo a la actividad jurisdiccional contribuye a que el resto de los principios puedan cumplirse. Este se refiere a la prohibición de ejercer cualquier servicio permanente remunerado ajeno a la función judicial. En casi todos los casos se exceptúa la docencia universitaria. Tampoco podrán los jueces desempeñar varios cargos titulares en la función judicial. En algunos países donde rige este principio se prohíbe a los jueces ejercer funciones de dirección en los partidos políticos, o participar como candidatos en procesos electorales.

Presunción de inocencia y derecho a la defensa

Aunque estos postulados son pilares básicos de protección al acusado o procesado poseen tanta importancia que vale la pena mencionarlos cuando se refiere a los deberes del juez pues a este corresponde ofrecer el máximo respeto al derecho a la defensa y la presunción de la inocencia. En el ejercicio de sus funciones deben los jueces proteger este poderoso baluarte de la libertad individual que es la presunción de inocencia, también calificada como un estado jurídico reconocido constitucionalmente para favorecer la seguridad jurídica. El respeto al derecho a la defensa también se encuentra consagrado en todos los cuerpos normativos vigentes como garantía del debido proceso.

Debido Proceso

Pudiera decirse que este principio abarca o integra todos los precedentes y se considera que si se cumple por parte de la judicatura con el debido proceso difícilmente habrá hechos de corrupción. La observancia de las normas procesales y sustantivas en todos los asuntos que son sometidos a la jurisdicción de los jueces garantiza que no exista corrupción pues los preceptos legales no autorizan el atropello legal y mucho menos la tergiversación de lo legislado para favorecer o perjudicar a los seres humanos sometidos a proceso.

El debido proceso presupone además de que el procedimiento esté al servicio de la justicia. Al igual que las demás categorías jurídicas, es una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto a los derechos fundamentales. El debido proceso surgió y se desarrolló en el fragor de la defensa de los derechos de las personas pues contiene todas las proyecciones necesarias para evitar que la autoridad afecte o lesione los derechos individuales del ciudadano; procura la equidad entre las partes, evita que una de ellas atropelle a la otra, se ha manifestado como medio de contención del poder

del Estado para impedir que este afecte los legítimos intereses individuales de la ciudadanía. Para alcanzar la plena justicia que se reclama en la etapa contemporánea es necesario que confluyan tres elementos básicos, el juez, la norma y el debido proceso, sin que ninguno de ellos tenga supremacía sobre el otro sino que constituyan un complemento pues no es suficiente que la ley esté bien concebida, es necesario que el juez procure arribar a un fallo justo, ofrezca la posibilidad de transitar por un proceso digno y equitativo y que aplique las normas teniendo en cuenta el sentido y alcance con que fueron concebidas.

El debido proceso, tal como está forjado en la doctrina y consagrado en las constituciones y demás legislaciones procesales de América Latina es una contribución a la prevención de la corrupción y su cumplimiento es provechoso para todos aquellos que intervienen en la impartición de justicia.

Integridad

La integridad del juez es esencial para el prestigio y desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. Este deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Su comportamiento deberá reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. La integridad del juez no solo representa que en su fuero interno él sepa que es honrado, sino que la forma en que se imparte justicia se expresen esas cualidades. No basta que el juez sea íntegro, sino que es necesario que estas virtudes se aprecien por los ciudadanos.

Corrección

La corrección también es otro principio esencial para el desempeño de todas las actividades del juez, es por ello que deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades. Por su condición de funcionario público el juez deberá aceptar una serie de restricciones personales que pueden representar una carga para los ciudadanos comunes pero el juez debe aceptarlas libre y voluntariamente, conforme a la altura de su encargo social.

En sus relaciones interpersonales los jueces deben prestar cuidado pues, de ordinario, los vínculos con personas de dudosa moralidad o con abogados o familiares de los acusados pueden derivar en cuestionamientos sobre su imparcialidad. Durante las audiencias los jueces deben comunicarse con las partes y demás intervinientes con el debido respeto y en los marcos de un trato profesional, también evitará conformar Sala de justicia o resolver asuntos en que algún miembro de su familia se encuentre implicado, sea litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso, para evitar cualquier favoritismo o apariencia de beneficiar a alguna persona sometida a proceso.

La residencia, inmueble, o domicilio de un juez no debe ser utilizada jamás para entrevistas de abogados con sus clientes. Tampoco debe el juez esclarecer fuera de las actuaciones judiciales ningún aspecto a los abogados o las partes porque para eso existe el proceso. Aunque el juez es un ser humano con libertad de expresión como cualquier otro ciudadano, al ejercer sus derechos de expresión, asociación o reunión no debe olvidar que debe preservar la dignidad de sus funciones jurisdiccionales. Debe estar informado de la situación de sus finanzas, liberarse de cualquier deuda contraída y estar al tanto de la honra de su familia.

CONCLUSIONES

Los principios de actuación del juez definen la conducta correcta y transparente que deben mantener para alcanzar la justicia, todo ello en base a que existe un estrecho vínculo entre los principios que guían la actuación de los jueces y la prevención de la corrupción judicial. El respeto a la supremacía constitucional, la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia, al derecho de defensa, constituyen un reflejo de que los jueces cumplen estrictamente sus funciones jurisdiccionales en cuyo caso no habrá lugar a la corrupción.

La formación ética, la competencia, la corrección, los saberes o conocimientos del juez, la imparcialidad, la independencia judicial, contribuyen a una justicia equitativa y transparente, ya que la excelencia en la gestión judicial plantea la obligatoriedad de la conducta ética de los funcionarios judiciales conforme a valores y principios que cobren vida al administrar justicia, y se conviertan en hábitos colectivos que otorguen identidad y credibilidad al sistema judicial. El juez debe ser respetuoso en el trato con las partes procesales y la ciudadanía, en su relación laboral con sus colegas jueces y empleados, evitando hacer críticas infundadas que tiendan a menospreciar el prestigio de los demás.

Los jueces deben fomentar normas de conducta que se traduzcan en un comportamiento profesional intachable, creíble y un proceder personal ejemplar en todos los aspectos de su vida, para fomentar el prestigio del sistema judicial y administrar justicia con equidad, imparcialidad, honestidad, transparencia y respeto a la dignidad humana.

Las sociedades modernas demandan una justicia pronta y cumplida, que los jueces se rijan por los principios que guían su comportamiento, en ese sentido se apela a que la conducta de los administradores de justicia se enmarque en la ética, respeto mutuo, cordialidad y colaboración profesional entre colegas y personal de apoyo para que la aplicación de la justicia sea eficiente que es lo que clama una sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aquino, S. (1485). Suma Teologica. Recuperado de <http://hjg.com.ar/sumat/c/c58.html>

- Bolivia. Corte Suprema de Justicia. (1993). Ley 1455. Ley de Organización Judicial de Bolivia. Gaceta Oficial 1777. La Paz: Corte Suprema de Justicia.
- Carrasco, H. (2006). Los Jueces y su Ética. Bogotá: Editorial ABC.
- Colombia. Congreso de la República. (1996). Ley 270. Diario Oficial 42745. Bogotá: Congreso de la República.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República de Ecuador. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.
- Fernández, R. (2006). El Principio de Contradicción. Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana: Universidad de La Habana.
- Guatemala. Congreso Nacional. (1993). Constitución Política de la República de Guatemala. Ciudad de Guatemala: Congreso Nacional.
- Guatemala. Congreso Nacional. (2002). Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Guatemala: Editorial Librería Jurídica.
- Nicaragua. Corte Suprema de Justicia. (1998). Ley del Organismo Judicial de Nicaragua. Gaceta Oficial 137. Managua: Corte Suprema de Justicia.
- Organización de Naciones Unidas. (1985). Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán: Publicación de Naciones Unidas.
- Perú. Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. Lima: Congreso Constituyente Democrático.
- Perú. Ministerio de Justicia y Derechos. (2005). Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima: MINJUS.
- Sansó, R. (1996). Monografías sobre Justicia. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Venezuela. Congreso Nacional. (1998). Ley del Organismo Judicial de Venezuela. Gaceta Oficial 5232. Caracas: Congreso Nacional.